

RADICADO No. 2023-00006-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASICUC
APODERADO: PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO
DEMANDADO: JOSE ANGEL GARCIA GARCIA

Arauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por COMERCIALIZADORA ASICUC, por intermedio de apoderado, en contra de JOSE ANGEL GARCIA GARCIA, dentro del presente proceso ejecutivo No. 2023-00006.

I. Antecedentes:

La demandante COMERCIALIZADORA ASICUC., representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía en contra de JOSE ANGEL GARCIA GARCIA, para hacer efectivo el pago de una factura cambiaria, por el valor del capital adeudado, por los intereses moratorios causados, el pago de las costas y agencias en derecho.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Observa el juzgado que el recaudo tiene como base una factura No. FE0001570 de fecha 19 de febrero de 2019, y se menciona como primera pretensión la factura No. FE00012953 por valor de \$ 3.491.164., de lo cual debe aclararse la misma, así mismo, debe decirse que los intereses moratorios solicitados de la factura No. FE00010570 por el valor antes mencionado, desde el 19 de febrero de 2021 se deberán cobrar desde la fecha de aceptación de la misma, esto es el día 03 de marzo de 2021, o conforme los lineamientos de la facturación electrónica del cual no se avizora el recibido de la misma “...**Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio...”

Este juzgado concluye que se debe indicar lo que se pretenda, manifestado con precisión y claridad, este requisito se refiere a la pretensión, designada también como petitum, porque ella se formulan las suplicas o pedimentos sobre los que se va a versar el proceso y que, por consiguiente, constituyen el tema de la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a las notificación de este auto, para que la demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

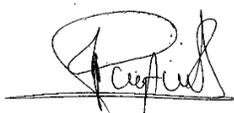
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no existir claridad en las pretensiones de la demanda de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte actora que aclare las pretensiones en que se fundamenta la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia de que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.172.612 de Villa del Rosario (Norte de Santander) y T. P. No. 206.412 del C.S.J., actúa en condición de apoderado de la **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ